



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6009/2024

TJ/IV-41310/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4456/2024

Ciudad de México, a **06 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO /
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-41310/2022**, en **360** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6009/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 SEP. 2024 MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ

RÉCIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
- DIRECTOR JURÍDICO Y,
- SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, TODOS PERTENECIENTES A LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: LICENCIADA MIRELA DE GYVES SANDOVAL, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA DE LA ALCALDÍA TLALPAN en representación de las autoridades demandadas.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.6009/2024 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por la LICENCIADA MIRELA DE GYVES SANDOVAL, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA DE LA ALCALDÍA TLALPAN, en representación de las autoridades demandadas en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-41310/2022**.

RESULTADO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el

TJ/IV-41310/2022



PA-00592-2022

veintiuno de junio de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART. por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

- La Orden y el Acta de Verificación con Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 29 de agosto de 2019 emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México.
- La Orden de Suspensión Total Temporal en materia de Construcciones y Edificaciones, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de noviembre de 2019, firmada por el Director Jurídico de la Alcaldía Tlalpan; así como su respectiva Acta de Suspensión Total Temporal de Obra, de fecha 22 de noviembre de 2019 suscrita por la C. Bertha Camacho Rosas en su carácter de personal especializado en funciones de verificación adscrita a la Alcaldía Tlalpan.
- El escrito de información de la Alcaldía Tlalpan con número de Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de mayo de 2022, notificado personalmente el día primero de junio del año en curso, emitido por el Lic. Ángel Noguera Hernández, Subdirector de Calificación de Infracciones de la Alcaldía Tlalpan.
- La Resolución Administrativa dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual se determina imponer una multa equivalente al 5% del valor de las construcciones verificadas, una multa de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como la imposición del estado de clausura total temporal del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugnó la orden y acta de visita de verificación con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan de esta Ciudad; la orden de suspensión total temporal en materia de construcciones y edificaciones de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; el escrito de información con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Tlalpan, así como la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mediante la cual se impone una multa equivalente al cinco por ciento del valor de las construcciones verificadas, cantidad que asciende a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la imposición del estado de clausura de las mismas. Cabe precisar que en el caso específico se sancionó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de propietario del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por no contar con redes de seguridad, línea de amarre ni andamios en la construcción verificada, así como la clausura total temporal del inmueble.)

2. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JUICIO GENERAL
SUSPENSIÓN

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022**

—3—

contestación de demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, y dado se advirtió la existencia de actos desconocidos, en el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda, lo que sucedió oportunamente mediante escrito ingresado ante este órgano jurisdiccional el veinte de septiembre de dos mil veintidós, señalando como actos impugnados el acuerdo administrativo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la cédula de notificación de fecha veinte de marzo de dos mil veinte. A través del acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, asimismo se negó la suspensión solicitada por el accionante.

3. Inconforme con la negativa de suspensión, la parte actora interpuso recurso de reclamación el cual fue admitido a trámite con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
4. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por contestada en tiempo y forma la contestación a la ampliación de demanda.
5. Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución al recurso de reclamación interpuesto por la accionante, en la que se determinó que los agravios planteados en el recurso en comento resultaron infundados e inoperantes, en consecuencia se confirmó el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RAJ.3003/2023.



emitiéndose la resolución respectiva con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se determinó confirmar la resolución apelada.

7. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos, precisando que con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, los cuales se tuvieron por recibidos el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciándose la sentencia el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, , en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos que da fe." (Sic)

(La A Quo declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte ya que operó la caducidad en favor de la accionante pues dicha resolución fue notificada fuera del término de los diez días que señala el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

8. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el quince de enero de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el quince del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—5—

2)

9. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la **APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN, Licenciada Mirela de Gyves Sandoval**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ, RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el quince de marzo de dos mil veinticuatro; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.6009/2024** derivado del juicio de nulidad **TJ/IV-41310/2022** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TJ/IV-41310/2022



PA-005392-2024

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV, siendo estos los siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DATOS PERSONALES ART. 186 LTA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—7—

22

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

a) En la primera causal planteada, las autoridades demandadas sostienen que el presente juicio de nulidad es improcedente, dado que la actora interpuso un medio de defensa previo, como lo es el amparo indirecto DATO PERSONAL ART.186 LTA ecaído en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal que esta Cuarta Sala Ordinaria declara **infundada**, ya que si bien es cierto, con las pruebas exhibidas se acredita que la hoy actora, previo a la interposición del presente juicio de nulidad, promovió juicio de amparo en contra de las hoy demandadas, también lo es que no se actualiza la causal de improcedencia por cosa juzgada, prevista en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello es así, ya que no existe identidad de actos en ambos juicios, pues en el juicio de amparo se reclamó la omisión de la autoridad de emitir respuesta a la petición de la actora, presentada el veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, mientras que en el presente asunto se combaten los actos del procedimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ahí que no estemos en presencia de actos que hayan sido juzgados en otro medio de defensa, como erróneamente lo afirman las enjuiciadas.

b) Por otra parte, las autoridades manifiestan en su segunda causal, que deberá sobreseerse el juicio, dado que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

Esta Cuarta Sala Ordinaria declara infundada la anterior causal, ya que la demandante sí demostró su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues aun cuando los actos controvertidos se encuentran relacionados con una actividad regulada como lo es la construcción de vivienda, también lo es que en el presente asunto no es dable exigirle a la accionante que exhiba registro de manifestación de construcción o licencia especial de construcción, en términos del artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, puesto que demostró encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el artículo 62, fracción I, de dicho Reglamento, el cual establece que:

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

JUN/4/13/10/2022



P-A-00595-2024

mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;"

Ello es así, ya que la parte actora acreditó que las obras realizadas en el predio objeto del procedimiento controvertido, se llevaron a cabo al amparo del Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular, promovido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por lo que, no estaba obligada a contar con registro de manifestación de construcción o licencia especial de construcción, siendo suficiente que se haya exhibido la constancia de inscripción DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de veinte de marzo del dos mil diecinueve en la que se le reconoce como beneficiaria del crédito para financiamiento a efecto de dar inicio a los trabajos del programa de mejoramiento de vivienda.

c) Finalmente, en la tercera y cuarta causales planteadas, las demandadas solicitan que se sobresea el juicio por falta de interés legítimo de la actora, al no acreditar ser la propietaria del inmueble objeto del procedimiento combatido, por lo que tampoco acredita una afectación directa e inmediata en su esfera de derechos.

Es **infundada** la anterior causal, ya que las propias autoridades soslayan que a la actora le fue reconocida su personalidad durante el procedimiento controvertido, al demostrarse su interés en que se anulen los actos de mérito, pues si bien es cierto, no es la propietaria del predio en el que se realizaron las construcciones por las que se instauró el procedimiento impugnado, también lo es que demostró que las construcciones adheridas a él se realizaron con motivo del crédito que obtuvo por parte del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, como beneficiaria del Programa de Mejoramiento de Vivienda Familiar, por lo que los actos combatidos sí le causan un perjuicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal que a continuación se transcribe para mayor referencia:

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades enjuiciadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DIFUSIÓN
ADMISIÓN
DE MÉJICO
LA GENERAL
JURIDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—9—

administrativa de veinte de marzo del dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, así como los demás actos del procedimiento

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos ocursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En su cuarto concepto de nulidad, la accionante manifiesta que la resolución controvertida es ilegal al no habersele notificado, ni a las personas autorizadas ni en el domicilio señalado para tal efecto, con lo que se contraviene el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por su parte, las demandadas redarguyen que lo anterior es infundado, ya que la actora fue notificada de la resolución impugnada desde el veinte de marzo del dos mil veinte.

Precisado lo anterior, y suplidadas las deficiencias de la demanda, esta Cuarta Sala Ordinaria declara **fundado** lo argüido por la parte actora, toda vez que del análisis efectuado a las constancias documentales que obran en el expediente de nulidad en que se actúa, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas; se acredita que las enjuiciadas incumplieron con las formalidades previstas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que su actuación es ilegal al no reunir todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

17-NIV-14-110002



PA-005392-2024

- V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;
- VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Se arriba a dicha conclusión, cuenta habida que tal y como lo manifiesta la accionante, la autoridad demandada fue omisa en respetar los plazos legales previstos para la práctica de las actuaciones del procedimiento administrativo de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debido a que la resolución controvertida fue notificada fuera de los diez días hábiles siguientes a los que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México.

Lo anterior trae como consecuencia que la resolución impugnada se declare ilegal, ya que el incumplimiento a los plazos y términos estipulados en las normas aplicables a los procedimientos administrativos, constituyen violaciones que afectan de ilegalidad los actos de autoridad emitidos en contravención a las formalidades previstas en los ordenamientos respectivos, sin que tal conclusión derive de un mero capricho por parte de los juzgadores, sino que deriva del cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior, que el precepto en cita no establezca expresamente una sanción por su incumplimiento, ya que no puede aplicarse de manera aislada tal disposición, sino que debe analizarse de forma integral y armónica con las demás disposiciones aplicables al caso concreto y, en ese sentido, tenemos que al no respetarse las formalidades del procedimiento que regula la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal irregularidad sí deja en estado de indefensión a la impetrante de nulidad, dado que el acto de autoridad no cumple con todos los requisitos de validez que debe cubrir en términos del artículo 6 de la multicitada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en específico el previsto en la fracción IX de dicho numeral.



VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA
CIVIL
ESTADO DE MÉXICO
2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—11—

En efecto, la fracción IX del precepto transcrita dispone como requisito de validez, el que los actos de autoridad se emitan de conformidad con el procedimiento establecido en las normas aplicables, y en ese tenor, se advierte que la autoridad pasó por alto que los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal estipulan que:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

"Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

Preceptos de los que se desprende, por una parte, la obligación de la autoridad administrativa de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación (cuando el visitado no haya presentado escrito de observaciones), y por otra, la obligación de notificar al interesado la resolución dentro de un plazo de diez hábiles siguientes a aquél en que se emitió; sin embargo, dicha obligación no fue respetada, ya que la resolución que en esta vía se impugna fue notificada fuera del plazo antes referido, por lo que tal violación conlleva una transgresión al procedimiento establecido que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Aunado a que el incumplimiento de los plazos contraviene el derecho del visitado, toda vez que la omisión de notificar la resolución que puso fin al procedimiento administrativo conlleva el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 39, fracción XI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que expresamente señala lo siguiente.

"Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...
XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla **dentro del plazo fijado** por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables."

Obligación que además constriñe a las autoridades a notificar la resolución en los plazos establecidos, pues de nada sirve que la misma



sea emitida dentro del plazo previsto para ello, si no se le da a conocer al particular, ya que tal circunstancia implicaría dejarlo en estado de indefensión, siendo que la notificación del acto administrativo es requisito indispensable para que este sea eficaz.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **I.4o.A. J/36**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007, que indica:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa."

De ahí que se concluya que la autoridad no respetó las formalidades del procedimiento, en virtud de que no notificó la resolución impugnada en el plazo legal previsto para ello, por lo que al no respetarse los plazos legales contemplados en el ordenamiento aplicable, se considera que se actuó de manera ilegal.

Se dice lo anterior, toda vez que la resolución impugnada, recaída al procedimiento de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** supuestamente fue emitida el veinte de marzo del dos mil veinte y notificada el mismo día.

Sin embargo, aun cuando la autoridad, para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada de la cédula de notificación de veinte de marzo del dos mil veinte, la misma resulta ilegal por las razones expresadas en la ampliación de demanda.

Ello es así, ya que tal y como lo manifiesta la demandante, la supuesta notificación se realizó en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues la autoridad la entregó a una persona que no fue autorizada para tal efecto y sin que mediara citatorio previo.

Al respecto, el artículo 78, fracción I, inciso c), de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL DICTADO
DE LA JUSTICIA
ESTA EN EL
ESTADO DE MEXICO
LA GENERAL
JURISDICCION

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—13—

25

"**Artículo 78.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

...

c) La resolución que se dicte en el procedimiento;"

Por su parte, los artículos 80 y 81 de la ley en cita, disponen:

"**Artículo 80.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio."

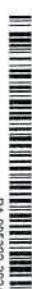
"**Artículo 81.-** Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla ,el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito."

De dichos preceptos se destaca que:

- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada;
- Si no se encuentra a alguno de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado;
- De no atenderse el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el lugar, salvo que se niegue a recibirla o el domicilio se encuentre cerrado, en cuyo caso se fijará por instructivo.

Ahora bien, se determina que la cédula de notificación exhibida por las autoridades incumple las anteriores formalidades, ya que el

TJIN-413102022
RJAMM2022



PA-005382-2024

notificador que llevó a cabo la diligencia de mérito no circunstanció debidamente la cédula, al no asentar los datos que permitieran generar certeza de que se acudió al domicilio de la actora.

Se arriba a dicha conclusión, cuenta habida que en la cédula de mérito, el notificador Luis Rafael Juárez Monter, se limitó a asentar que acudió al domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en cuyo domicilio solicitó la presencia del propietario, y que al no estar realizó la notificación con quien dijo llamarse **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien no se identificó.

De ello se desprende que el notificador en ningún momento señaló cómo se cercioró de actuar en el domicilio correcto, así como tampoco señala cómo se cercioró de la ausencia de la persona buscada, además de que señala que solo preguntó por el propietario del inmueble sin requerir la presencia de la persona a la que se dirige la resolución o sus autorizados.

Lo anterior genera la ilegalidad de la notificación, ya que no se circunstanció debidamente la diligencia respectiva.

Cabe resaltar, que en las constancias que integran el expediente del procedimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** obra el escrito presentado ante el Jefe de la Unidad Departamental de Resoluciones y Cumplimientos en la alcaldía Tlalpan, suscrito por la actora y su padre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual señalan domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, autorizan para tal efecto, a las siguientes personas:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

: y

Sin que en el escrito de cuenta se haya autorizado al ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con quien se entendió la diligencia, y toda vez que el notificador no circunstanció debidamente la cédula, no existe certeza de que dicha persona se encontrara en el domicilio señalado, o si el notificador preguntó la relación de dicha persona con la persona buscada.

Aunado a que, al no encontrar a la persona buscada ni a sus autorizados, el notificador debió dejar citatorio, lo cual no aconteció, por lo que dicha omisión es suficiente para declarar la nulidad de la cédula exhibida.

Por consiguiente, se determina que no se respetó el procedimiento previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo que genera la invalidez del acto impugnado, atendiendo al hecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y por ende, no puede dejarse al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de los plazos y términos legales exigidos, ya que adoptar ese criterio generaría incertidumbre jurídica en los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

J. DE JUS.
TJ.
D. DE
ADM.
ACUERDO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—15—

gobernados al dejar que las autoridades decidan cuándo actuar sin que el interesado tenga certeza de ello y ante la posibilidad de una prolongación indefinida en la decisión final que deba tomarse. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 03, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del trece de diciembre del dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA DE VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE DEL EXPEDIENTE**

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberán dejar sin efectos la resolución administrativa declarada nula con todas sus consecuencias legales, lo cual implica dejar sin efectos las sanciones impuestas. Y a fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."(sic)

TJ/IV-41310/2022

PA-0050552024

IV. Precisado lo anterior, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede al análisis del **ÚNICO agravio** expuesto por la APODERADA GENERAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, hoy apelantes, argumentando medularmente, que le causa agravio la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

- La orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentra debidamente fundada y conforme a derecho tal y como se advierte de dicho acto impugnado así como de las pruebas ofrecidas por la accionante pues, la orden se encuentra dirigida a la obra que se ubica en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dirigida al ocupante de dicho domicilio, con lo cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- Que tanto el objeto como el alcance del acto administrativo que se impugna se encuentran descritos en la orden de visita
- Que de las constancias que acompañan al oficio de contestación de demanda, se observa que la demandada dejó a salvo los derechos de la accionante haciendo de su conocimiento que ante los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento la parte actora podría interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o bien el juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que deben tenerse por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley antes citada.
- Que la parte actora no acreditó contar con interés jurídico y legítimo para interponer el juicio, dado que la actora no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022**

-17-

acreditó contar con el permiso vigente pues de la constancia de inscripción que se ofreció como prueba en el oficio de contestación de demanda, se observa que la vigencia era del veinticinco de marzo al veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que ni la orden de visita de verificación ni el acta le causan perjuicio al accionante, pues dicha constancia está destinada únicamente a la modalidad/línea de financiamiento: mantenimiento general, tal y como se desprende de la Cláusula primera del contrato de apertura de crédito no así para la realización de una construcción nueva.

- Que la autoridad demandada debe encontrar las condiciones para emitir los actos administrativos al propietario del inmueble para lo cual debe acreditar la posesión del inmueble sujeto a visita de verificación mediante los trámites correspondientes para la realización de la construcción o modificaciones, a través de la licencia de permiso vigente pues de lo contrario es imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario con lo cual se justifica el hecho de que la autoridad dirija la resolución administrativa a una persona distinta, como ocurrió en el caso concreto, ya que quien se apersonó en todo momento fue el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que sí se llevaron a cabo todas las formalidades esenciales que requiere la realización de dicho acto.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio es **por una parte de desestimarse y por otra infundado** por las consideraciones jurídicas siguientes.

La parte que es de desestimarse es aquella en la que argumenta la autoridad apelante que, con respecto a que la orden se encuentra dirigida al ocupante de la obra que se ubica en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con lo cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que tanto el objeto como el alcance del acto administrativo que se impugna se encuentran descritos en la orden de visita, que deben tenerse por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México ya que la demandada dejó a salvo los derechos de la accionante haciendo de su conocimiento que ante los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento impugnado, la parte actora podría interponer el recurso de inconformidad previsto en la ley antes citada o bien el juicio de nulidad ante este Tribunal, así como que se llevaron a cabo todas las formalidades esenciales del procedimiento al haber emitido la resolución impugnada a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

quien se apersonó en todo momento en el procedimiento de verificación, por lo que resulta correcto se haya emitido la resolución impugnada a su nombre, sin que la autoridad contara con documento alguno que el poseedor era una persona distinta.



Lo anterior es así ya que con tales argumentos no se combaten los motivos y fundamentos en los que Sala del conocimiento sustentó la resolución apelada, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, pues tal como se precisó anteriormente, la Sala primigenia declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte ya que operó la caducidad en favor de la accionante pues dicha resolución fue notificada fuera del término de los diez días que señala el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo cual no se controvierte en el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha catorce de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—19—

noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuya voz y texto es el siguiente:

"AGRARIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS. Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."

Ahora bien, la parte **infundada**, es aquella en la que la parte actora no acreditó contar con interés jurídico y legítimo, situación que, señala no fue analizada por la A quo.

Inicialmente, es de establecerse que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 39. Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto legal transscrito con anterioridad se desprenden dos supuestos, el primero referente al **interés legítimo** que se requiere para interponer juicio contencioso administrativo ante este Tribunal que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada y el segundo supuesto referente al interés jurídico que prevé que, cuando el actor pretenda llevar a cabo una actividad regulada deberá acreditar contar con el documento que le otorgue la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, la licencia, permiso o autorización que ampare la legalidad de dicha actividad regulada.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho

subjetivo, si causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promoviente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DI JUSTI
LA PUEBLA DE MEXICO
CIRUGEN
CIRUGEN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—21—

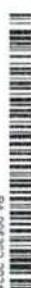
29

de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En síntesis, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un particular y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible, en este caso, a una autoridad administrativa, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven.

En otras palabras, existe interés legítimo, en el juicio de nulidad, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés.

PA-005382-2024



Así, en el caso concreto, debe entenderse que la totalidad de las actuaciones del procedimiento de verificación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX constituyen una unidad por lo que no es dable analizarlas en esta etapa en forma aislada.

En este orden de ideas, de la orden de visita de verificación, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja noventa y cinco del mismo expediente de nulidad, se advierte que la misma fue dirigida de la siguiente manera:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES

Telpan, Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Digitalización la anterior de la que se aprecia con meridiana claridad que la orden de visita de verificación impugnada, fue dirigida a nombre del C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA OBRA que se ubica en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por otro lado, el procedimiento en comento culminó con la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, visible a fojas doscientos doce a doscientos dieciocho del expediente principal, en la que se advierte, del resolutivo identificado como "SEGUNDO", que la autoridad demandada determinó imponer al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

propietario del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dos sanciones de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—23—

carácter económico, con independencia de la clausura total temporal del inmueble.

Ahora bien, para acreditar su interés legítimo, la parte actora exhibió la Constancia de Inscripción número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente de nulidad, los cual se digitaliza a continuación:



DATO PERSONAL ART.186 LT

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 20 DE MARZO DE 2019

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ELF
STR
ADDO
DARI
ACURE

MESA DE TRAMITÉS
DE MEJORAMIENTO
TIPO DE TRAMITÉS
MODALIDAD DE INI
NOMBRE DE LA UNI

EXCEPCIÓN:
COLONIA: I

DATOS PERSONALES
ASESOR TÉCNICO ASIGNADO:

CONTESTA FECHADA, SE PROCEDE A DAR INICIO A LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 62, INCISO "I" QUE HACE MENCIÓN A LO SIGUIENTE:

NO SE REQUIERE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN NI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, PARA EFECTUAR: En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lafe Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

LA JUEZENCIAS DARA(M) DEBE DEDICAR EL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DENTRO DEL PLAZO SIGUIENTE:

FECHA INICIO
25 DE MARZO DE 2019

FECHA TERMINO
25 DE JULIO DE 2019

NOTAS COMPLEMENTARIAS

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA TENDRÁN LA VIGENCIA MENCIONADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

I N V I
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO TÉCNICO
JU.D. DE SEGUIMIENTO Y PROCESOS TÉCNICOS
LIC. MARÍA ANTONIETA GARCÍA GONZALEZ



De la digitalización anterior, se advierte que, con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, emitió la Constancia de Inscripción número DATO PERSONAL ART.186

RAJ.6009/2024



DATO PERSONAL ART.

a nombre de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

crédito inicial, modalidad/línea de financiamiento: MANTENIMIENTO,
respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por último, también obra en autos el contrato de apertura de crédito para el Programa de Mejoramiento de Vivienda en su Modalidad de Mantenimiento General número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** celebrado entre la parte actora y el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete del expediente de nulidad, del que se advierte que en los puntos "II.1" , "II.2" y "II.3" del capítulo de "DECLARACIONES", se desprende textualmente lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**II.1.- QUE SU NOMBRE ES EL QUE HA QUEDADO ESCRITO EN
EL FUBRO DE ESTE CONTRATO; DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AÑOS DE EDAD;
ORIGINARIO DE DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO EN**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OCCUPACIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX QUE PERCIBE UN INGRESO
FAMILIAR DE HASTA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX VECES EL SALARIO MÍNIMO
MENSUAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; CON ARRAIGO
EN LA LOCALIDAD.**

**II.2.- QUE HA ACREDITADO DE CONFORMIDAD CON LAS
REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES DE "EL INSTITUTO" LA
PROPIEDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN**

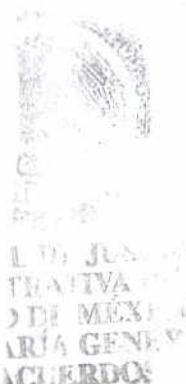
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**II.3.- QUE PARA EL CASO DE NO SER EL TITULAR DEL
DOCUMENTO DE PROPIEDAD O POSSESIÓN, CON QUE SE
ACREDITÓ PARA PODER LLEVAR A CABO LAS OBRAS PARA**

**LAS CUALES SERÁ DESTINADO EL CRÉDITO QUE "EL
INSTITUTO" LE OTORGА POR VIRTUD DE ESTE CONTRATO.
CUENTA CON LA ANUENCIA DE LOS PROPRIETARIOS-
POSEEDORES DEL MISMO.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—25—

31

Digitalización que evidencia que en el contrato la parte actora señaló como domicilio el mismo al cual fue dirigida tanto la orden de visita de verificación, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve como la resolución impugnada, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, por lo que si bien no es propietaria del inmueble, cuenta con la anuencia de los propietarios para realizar las obras, es poseedora u ocupante de dicho domicilio de ahí que sea infundada esta parte del agravio.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.

Por otro lado, con respecto a que la actora no acreditó interés jurídico, tal argumento es igualmente **infundado**, toda vez que de la misma constancia de inscripción antes digitalizada se advierte que en la misma se asentó que para el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se requiere manifestación de construcción ni licencia especial, con lo cual, con dicho documento la parte actora acreditó contar con interés jurídico pues acreditó que la construcción que lleva a cabo en el inmueble multirreferido, se ubica en el supuesto de excepción establecido en la fracción I del artículo 62 del

TJ/IV-41310/2022
Rev. 2022



PA-005392-2024

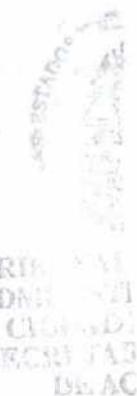
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o bien, derivadas de Programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que permitan al acreditado por sí o a través de un tercero, construir, terminar su construcción, ampliar o remodelar su vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

..."

En atención a las consideraciones antes expuestas y debido a que el agravio hecho valer por la parte recurrente, es **por una parte inoperante y por la otra infundado**, resulta procedente **confirmar** sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-41310/2022, en todas sus partes, por sus propios fundamentos y motivos.



TJAC
ADM
CJAD
SECR JAD
DIA AC

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El único agravio expuesto en el recurso de apelación de que se trata resultó **por una parte de desestimarse y por otra**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022

—27—

32

infundado, de acuerdo con los razonamientos precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/IV-41310/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 6009/2024**.

SIN TEXTO

TJ/IV-41310/2022

P-A-005382-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 3 9 2 - 2 0 2 4

#220 - RAJ.6009/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/IV-41310/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 28

CON CINCO VOTOS A FAVOR Y CINCO EN ABSTENCIÓN, SE APROBÓ EL PRESENTE PROYECTO, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL CON SU VOTO DE CALIDAD, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6009/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-41310/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio expuesto en el recurso de apelación de que se trata resultó por una parte de desestimarse y por otra infundado, de acuerdo con los razonamientos precisados en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitres, en los autos del juicio número TJ/IV-41310/2022. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado PONENTE, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 6009/2024."